

762

RESOLUCIÓN. CÓRDOBA, VERACRUZ, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO

Expediente: **1397/2024/VII**

Proceso: Diligencias de jurisdicción voluntaria (Declaración Especial de Ausencia por desaparición)

Promovente: **[YURIDIA ALVARADO ARELLANO].**

I. Antecedentes del proceso

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, compareció la ciudadana **[YURIDIA ALVARADO ARELLANO]** promoviendo por la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración especial de ausencia de su cónyuge, **[ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES]** visto por última vez el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

2. Mediante auto de once de julio de dos mil veinticuatro, se dio curso a lo solicitado, radicándose el proceso bajo el número de expediente **1397/2024/VII** que le correspondió en el libro cronológico que se lleva en este juzgado; se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, por lo que fue turnado el expediente para la emisión de la resolución que en derecho corresponde, lo que ahora se realiza.

3. Durante la secuela procesal, se ordenó la realización de la publicación de los edictos como se advierte a fojas cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y nueve, sesenta y setenta y setenta y dos.

4. Consta de actuaciones que la ciudadana **[YURIDIA ALVARADO ARELLANO]**, exhibió acta de matrimonio número [137 de fecha 10 de febrero de 2020,] acta de nacimiento de su hijo **[C.J.S.A.]** número [2052 de fecha 12 de agosto de 2019] acta de nacimiento de **[ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES]** número [3108 de fecha 06 de septiembre de 2000] todas expedidas por el registro civil de Córdoba, Veracruz, Clave CURP de **[ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES]** así como, obra constancia de víctima indirecta respecto de la carpeta de investigación **CRB/FIM/FEADPD/009/2024** por parte de la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas zona centro de esta ciudad, como obra a foja nueve, documentos públicos con valor probatorio en términos de los artículos 235 fracción II, 261 fracciones II y IV, y 265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

5. Obra en actuaciones informe signado por el Fiscal Especializado para la atención de denuncias por personas desaparecidas zona centro de esta ciudad, relativo a la carpeta de investigación **CRB/FIM/FEADPD/009/2024** foja veinticuatro.

II. Análisis de los presupuestos procesales

6. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, 12, 110, 111, 116 fracción VIII y 117 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, pues se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria donde la parte interesada se sometió tácitamente a la competencia de este Tribunal al presentar aquí su promoción inicial, además su domicilio y el del presunto desaparecido fue en Córdoba, Veracruz, y, si bien es cierto los artículos mencionados se refieren a los juicios, cierto es también que bajo el principio de mayoría de razón, ello debe aplicar también a los procesos de Jurisdicción Voluntaria de acreditación de hechos.

7. Personalidad y relación jurídica procesal. Por su parte, al no advertirse de constancias procesales causa de incapacidad alguna de la parte interesada, se presume que tiene capacidad legal para comparecer a promover el presente proceso, tal como lo disponen los artículos 29 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 580 del Código Civil, vigentes en el Estado, en virtud de que este asunto lo inició |YURIDIA ALVARADO ARELLANO,| ante la desaparición y ausencia de su cónyuge, en cuyo caso, cobra, igualmente, aplicación en el punto que se analiza lo dispuesto por el numeral 7, fracciones I y II, de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en donde específicamente se establece, por cuanto se refiere a los sujetos legitimados para solicitar la declaración de la persona desaparecida.

III. Estudio de fondo

8. Impuesta la suscrita de las constancias procesales que conforman el presente trámite, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la determinación de resolver con perspectiva de ausencia el presente asunto y declarar procedentes las presentes diligencias, por las siguientes consideraciones:

9. La procedencia deviene en el caso a estudio, porque el contenido de la solicitud de la parte promovente satisface los requisitos exigidos en las diez fracciones del artículo 10 de la ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, puesto que en el escrito inicial de demanda, precisó que fue esposa de la persona desaparecida, de cuya relación procrearon un hijo a la fecha menor de edad, a lo que acompañó copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento anteriormente reseñadas en líneas precedentes; igualmente, señaló que la persona se encuentra desaparecida desde el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro desde que salió del hogar conyugal sin que haya sido localizado, mientras que había salido su lugar de trabajo la empresa denominada Industrial Patrona S.A. de C.V., sin embargo, posterior a ello se enteró que no llegó a su fuente de empleo tratando de localizarle vía telefónica empero mandaba a buzón de voz, así como se le enviaban mensajes pero no eran recepcionados, comenzando su búsqueda con amistades y familiares sin que ninguna

772

persona diera respuesta de su paradero, por lo que desde dicha fecha se encuentra desaparecido, por lo que el día treinta de enero de dos mil veinticuatro interpuso denuncia acudió ante la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas zona centro de esta ciudad, dando inicio a la carpeta de investigación CRB/FIM/FEADPD/009/2024 por la probable comisión de hecho delictivo de desaparición forzada y/o desaparición cometida por particulares. De donde se infiere que la parte promovente dio cumplimiento a los requisitos que exige la citada ley para la solicitud de declaración de ausencia.

10. Al respecto, se puntualiza que el requisito del indicio para presumir que la desaparición de la persona nombrada [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] se relaciona con la comisión de un delito, a que se refieren los artículos 3º, fracción XIII, 5º, y 10, fracción III, de la Ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta, se encuentra satisfecho con el informe rendido por el Fiscal Especializado para la atención de denuncias por personas desaparecidas zona centro de esta ciudad, relativo a la carpeta de investigación CRB/FIM/FEADPD/009/2024 formada con motivo de la desaparición de [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] a la que se aludió en el escrito inicial, sobre hechos constitutivos de delito relacionados con la desaparición o ausencia de [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] que se encuentra en trámite.

11. En el caso se han realizado las publicaciones ordenadas al radicarse el asunto por auto de inicio, las que constan a fojas cuarenta y nueve, cincuenta y cinco, cincuenta y nueve, sesenta y setenta y setenta y dos, mismas que se efectuaron por tres ocasiones en la Gaceta Oficial del Estado, paginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, llamando a las personas que tengan interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia y al ausente mismo, dándose así cumplimiento a lo que al respecto ordena el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado, sin que haya comparecido persona alguna a hacer valer derechos en relación a ese tópico.

12. De todo ello se infiere, que con las probanzas apuntadas se dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley en cita para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, las que se valoran de conformidad con los artículos 235, fracción II, 261, fracciones II y IV, 265 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requisitos a los que ya se hizo referencia en líneas precedentes, de donde se deduce que la ausencia de [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] obedeció a la probable comisión de un hecho delictuoso.

13. Por otra parte, se designa como representante legal a la ciudadana [YURIDIA ALVARADO ARELLANO,] en su calidad de conyuge quien fungirá como depositaria de los bienes de [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] quién ostentará el cargo, sin recibir remuneración alguna por el desempeño del mismo, ello al tenor de lo que al respecto establece el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

14. Con base a todo ello, se reconoce y se emite la **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES]** en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de Córdoba, Ver., para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva; y realice en el acta de su nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, todo esto, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en consulta e igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase al interesado copia certificada de esta resolución.

15. En otro aspecto, atendiendo a la presunción se considera viva la persona ausente, como se establece en el artículo 22, fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este juzgado, por tanto, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en comento.

16. Esta declaración especial de ausencia, incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, en los términos al respecto especificados en los artículos 27 y 28 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

17. Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley, se establece que en caso de que la persona ausente aparezca, se le debe hacer devolución de sus bienes en el estado en que se hallen, sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.



7E

18. Finalmente, como lo ordena el artículo 21 de la ley en mención, publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita.

19. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Que han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia promovidas por [YURIDIA ALVARADO ARELLANO,] en consecuencia:

SEGUNDO. Se emite la presente **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA RESPECTO DE [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES]** en esa virtud, con copia certificada de la presente resolución gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de Córdoba, Ver., para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva; y realice en el acta de su nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, todo esto, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en consulta e igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase al interesado copia certificada de esta resolución.

TERCERO. Por otra parte, se designa como representante legal a la ciudadana [YURIDIA ALVARADO ARELLANO,] en su calidad de cónyuge quien fungirá como depositaria de los bienes de [ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES] quién ostentará el cargo, sin recibir remuneración alguna por el desempeño del mismo, ello al tenor de lo que al respecto establece el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizaran de manera gratuita.

QUINTO. Manténgase disponible en el archivo de este juzgado el presente expediente, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a la persona ausente con vida.

SEXTO. Esta declaración de ausencia incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

SÉPTIMO. En caso de la persona ausente aparezca hágasele devolución de sus bienes en el estado en que se hallen, sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO. Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia de la presente resolución a la superioridad para su debido conocimiento.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Maestra **MARTHA LETICIA SÁNCHEZ REYES** Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este distrito Judicial, ante la Secretaria de Acuerdos, ciudadana **BERTHA OCEGUERA GARCÍA**, quien autoriza y DOY FE.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día, se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos, quedando registrada bajo el número progresivo Ciento veinte nueve para notificar a las partes, surtiendo sus efectos la notificación al día siguiente al de su publicación **CONSTE.**



79

ACEPTACION DE DEPOSITARIO JUDICIAL.- En la H. Córdoba, Veracruz, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día **diecisiete de junio del año dos mil veinticinco** y estando además en audiencia pública la **licenciada MARTHA LETICIA SANCHEZ REYES** Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante la **licenciada BERTHA OCEGUERA GARCIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- Acto seguido la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, declara abierta la presente audiencia y la titular de la secretaria procede hacer constar y a CERTIFICAR:- Que a la presente audiencia comparece la ciudadana **YURIDIA ALVARADO ARELLANO** quien en el acto se identifica con credencial de elector número de folio 1029125640135; a quien se le previene de las penas con que la ley castiga la falsedad en actuaciones judiciales y bien impuesta de ello y manifestando en decir verdad, por sus generales, dijo ser del nombre escrito, originaria de Orizaba, Veracruz, con domicilio actual en calle treinta y siete bis número catorce de la colonia Popular Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Córdoba, Veracruz, de veintitrés años de edad, casada, de ocupación empleada y estudiante, con licenciatura en curso, a quien en este acto se le notifica la resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, en el que se le designa como Depositaria Judicial de los bienes de ANGEL DE JESUS SOLIS MORALES.- Así mismo en este acto la compareciente, se dan por notificado de la misma y manifiesta que en este acto **ACEPTA DICHO CARGO Y PROTESTA SU FIEL DISCERNIMIENTO.** Esto dijo.- Seguidamente la Jueza acuerda téngasele por aceptado el cargo conferido.- Esto dijo y para constancia firma al margen de la presente y ante la presencia judicial.- Con lo anterior, se da por terminada la presente siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, firmando los que en ella intervinieron, publicándose al día siguiente hábil dado lo avanzado de la hora.- DOY FE. -----



[Signature]



8

En doce horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticinco, bajo el número 138, publico el auto que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el siguiente día hábil a la misma hora.-CONSTE. ----- **ARCHIVO**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s)
presente(s); copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es)
que figura(n) en el expediente número 1307/24-01 del índice de
este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de 0010 foja(s)
útil(es), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibo
número 30 en pago - En la Ciudad de Córdoba, Veracruz,
a los 05 días del mes de Agosto del
año dos mil 2024 DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Dr. [Firma]



JUZGADO CUARTO DE PRIMERA
INSTANCIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR
CÓRDOBA, VER.